



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 2020-00414-00

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Oscar Julio Triana Arias contra Itaú Corpbanca Colombia S.A. y la Aseguradora Solidaria de Colombia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, dignidad humana y vida digna.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos

El accionante, adujo en síntesis que, el 10 de junio de 2020 radicó derecho de petición ante la entidad financiera accionada remitiendo el dictamen efectuado el 20 de marzo de la presente anualidad mediante el cual fue calificado con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral equivalente al 69,15% para efectos de que se adelante el cobro de una póliza de seguro suscrita con ocasión a un contrato de leasing y una tarjeta de crédito, que ampara tanto la muerte como la incapacidad total y permanente del deudor, sin que a la fecha se haya emitido una respuesta por parte del banco o la Aseguradora.

Agregó que, en razón a lo anterior se ha visto obligado a cancelar los cánones del contrato y las cuotas de la tarjeta de crédito con mucha dificultad dada su condición de salud, además, asume los gastos de su hogar.

2. Pretensiones

Solicitó, en consecuencia, amparar los derechos fundamentales en mención y ordenar a la convocada: i) Dar una respuesta de fondo al derecho de petición elevado reconociendo el pago insoluto de la deuda de la póliza tomada con el contrato de leasing y ii) Reintegrar el valor de los cánones cancelados a partir de la notificación del dictamen médico de pérdida de la capacidad laboral

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de 14 de agosto de la presente anualidad corriendo traslado a las accionadas para que dieran contestación a cada uno de los hechos en que se fundamentó la súplica constitucional.

Las entidades accionadas guardaron conducta silente pese a ser notificadas en debida forma.

II. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte accionante es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, que consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017)

Ahora bien, cabe aclarar que el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales de acuerdo con los señalado en el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, así: *“...**Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica**, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, **instituciones financieras** o clubes...”*(negrilla fuera de texto).

4. Bajo los anteriores derroteros, en el caso puesto a consideración, una vez examinadas las pruebas obrantes en el plenario, se advierte la vulneración en que ha incurrido la entidad encartada, al no dar respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición elevado el 10 de junio de la presente anualidad.

En efecto, se observa que en la referida data el aquí accionante remitió vía correo electrónico un escrito a la entidad financiera accionada notificando el dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por Colpensiones con el fin de que se adelanten las gestiones pertinentes para el cobro de la póliza de seguro de vida deudores del contrato de leasing No.121173 y la tarjeta de crédito #5523037214927591, sin que haya recibido una respuesta clara, concreta, de fondo y conforme a lo solicitado, pues pese a haberse requerido el informe al ente convocado, éste guardó silencio, por lo que ante la falta de pronunciamiento se aplica de la presunción de veracidad de los hechos en que se fundamentó la acción de tutela, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-260 de 2019, precisó:

“La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometido, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”

*En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) **Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional**; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.”* (énfasis fuera de texto)

Es decir, con relación a este punto, deberá prosperar la acción constitucional emprendida para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo la entidad convocada brinde respuesta en los términos ya señalados a la petición incoada.

No obstante lo anterior, cumple precisar que este excepcional mecanismo para la protección de derechos fundamentales no constituye el escenario idóneo para el reconocimiento de prestaciones de estirpe económica, por cuanto el interesado tiene a su disposición dentro del ordenamiento jurídico múltiples alternativas a las que puede acudir, salvo que analizado el caso concreto se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, lo cual, en el presente asunto no se encuentra demostrado, amén que ha sufragado los valores mensuales adeudados, pues respecto de este tópico el máximo Tribunal en Materia Constitucional expresó:

"...se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional"

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de Oscar Julio Triana Arias, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Itaú Corpbanca Colombia S.A que, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a 48 horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y comunicarle la decisión a las aquí interesadas, respecto del derecho de petición radicado en esa entidad el 10 de junio de 2020.

TERCERO: NEGAR las demás peticiones invocadas, por las razones expuestas.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ